

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: 110014003010-2020-00368-00**

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MERARDO ALBERTO LÓPEZ RINCÓN** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.** Merardo Alberto López Rincón, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*peticIÓN*» que consideró vulnerado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.
- 2.** Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:
  - 2.1** Señaló que el pasado 7 de julio de 2020 presentó un derecho de petición ante la Secretaría accionada, al cual le correspondió el radicado número SDM:96122. Sin embargo, pese a indagar en reiteradas ocasiones ante la pasiva, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.
  - 3.** Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada, emitir una respuesta completa y detallada al derecho de petición elevado y, en consecuencia, actualice la información negativa a su nombre en las bases de datos respectivas.
  - 4.** La entidad accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindieron el informe solicitado.

**II. CONSIDERACIONES**

- 1.** Decantado está que el hecho superado “*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a*

*todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”<sup>1</sup>*

**2.** Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada, contestar la petición radicada bajo el número SDM:96122 del 7 de julio de 2020, mediante la cual solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro del acuerdo de pago N° 2616570 del 7 de febrero de 2011.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la Secretaría encartada, se observa que a través del oficio SDM-DGC-115970 del 4 de agosto de 2020 contestó la petición elevada por el actor, la cual ya había sido respondida previamente mediante oficio SDM-DGC-108383 del pasado 28 de julio.

En efecto, independientemente de que no haya sido favorable a los intereses del actor, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, pues allí, luego de realizar el estudio de sus obligaciones, se le explicó detalladamente los motivos por los cuales la acción de cobro que se predica de los comparendos incluidos en el acuerdo de pago N° 2616570 del 7 de febrero de 2011 no es susceptible de ningún fenómeno prescriptivo.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que, “*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.*<sup>2</sup>”

Téngase en cuenta que, en caso de inconformismo con la respuesta emitida, para debatir la legalidad de los actos de la administración, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que el juez de tutela pueda desplazar las competencias propias del juez natural en ese asunto.

Adicionalmente, de los documentos allegados se observa la captura de pantalla de la remisión de dicha respuesta el 4 de agosto del cursado año al correo electrónico [ag1022830@gmail.com](mailto:ag1022830@gmail.com), el cual se registró en el escrito de tutela como dirección electrónica del señor Merardo Alberto López Rincón.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

Asimismo, se acompañó el cotejo de envío por correspondencia de dicha respuesta a la Calle 40 b N° 86 g- 09 sur Bodega Colhierros 3 piso, lo que permite inferir que efectivamente fue remitida a la dirección de notificación del actor.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental invocado por el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

Resta señalar que, no hace falta realizar algún pronunciamiento frente a la segunda pretensión del amparo, como quiera que al haberse negado la declaratoria de prescripción invocada, no hay lugar a efectuar la actualización de datos implorada por el tutelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

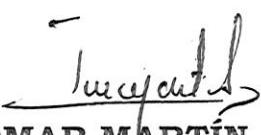
**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **MERARDO ALBERTO LÓPEZ RINCÓN**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervenientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**